



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-520/2024

PARTE RECURRENTE: FUNDACIÓN  
DURANGO ASCIENDE, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS Y JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

COLABORADORA: LUCERO  
GUADALUPE MENDIOLA  
MONDRAGÓN

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

En el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-520/2024**, interpuesto por la Fundación Durango AscienDE, A.C. (*en adelante: parte recurrente*), por conducto de Gerardo Daniel Salas Flores, quien se ostenta como su representante legal; para impugnar la resolución INE/CG2325/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*) respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: ser la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **confirmar**, en la parte controvertida, de la resolución impugnada.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

**ANTECEDENTES:**

**I. Resolución impugnada (INE/CG2325/2024<sup>2</sup>).** El catorce de noviembre, el CGINE aprobó la resolución en la que sancionó a la parte recurrente por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024.

**II. Oficio del Secretario Ejecutivo del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral. (SE-FAOE-126-2024).** El pasado veintidós de noviembre, la parte recurrente recibió vía correo electrónico un oficio en que se le requería la restitución del remanente de la ejecución de su proyecto, determinado por el CGINE en la resolución INE/CG2325/2024, por un monto de \$226,508.50 (doscientos veintiséis mil quinientos ocho pesos 50/100).

**III. Recurso de apelación.** El veinticinco de noviembre<sup>3</sup>, la parte recurrente presentó ante la Sala Guadalajara un recurso de apelación para controvertir “la resolución emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la cual se nos solicita devolver un remanente de \$226,508.50 pesos”.

**IV. Consulta competencial.** El veintinueve de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara integró el cuaderno de antecedentes SG-CA-407/2024 y acordó someter a

---

<sup>2</sup> Con encabezado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024”

<sup>3</sup> Fecha en la que la Sala Regional Guadalajara recibió, a través del Sistema de Juicio en Línea, el medio de impugnación con número de folio 1277/2024.



consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

**V. Recepción, registro, integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó registrar e integrar el expediente **SUP-RAP-520/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para proponer la determinación que proceda respecto de la consulta competencial formulada y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: Ley de Medios o LGSMIME*).

**VI. Radicación.** El once de diciembre, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el presente medio de impugnación.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda, y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada<sup>4</sup>, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto para impugnar una decisión del CCGINE, relacionada con el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:

**I. Requisitos formales.** Se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1<sup>5</sup>, de la LGSMIME, en atención a que, en su escrito de demanda, la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** Identifica la resolución impugnada; **c)** Señala a la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; **f)** Ofrece pruebas y, **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

---

<sup>5</sup> "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."



**II. Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días establecido en los artículos 7, párrafo 1<sup>6</sup>; y 8<sup>7</sup> de la LGSMIME.

Al respecto, cabe señalar que la resolución identificada con la clave INE/CG2325/2024, se aprobó el catorce de noviembre<sup>8</sup>, misma que fue notificada a la parte actora el diecinueve de noviembre, por lo cual, el plazo de cuatro días naturales para impugnar transcurrió del jueves veintiuno al martes veintiséis del mes citado, sin contabilizar el miércoles veinte, ya que en términos del Acuerdo General 6/2024 de esta Sala Superior debe ser considerado como inhábil, así como sábado veintitrés y domingo veinticuatro. En consecuencia, si la demanda fue recibida el veinticinco de noviembre<sup>9</sup>, queda de manifiesto que su presentación se hizo dentro del plazo legal de impugnación.

**III. Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a)<sup>10</sup>, de la LGSMIME, se reconoce la legitimación a la “Fundación Durango Asciede”, para comparecer como parte recurrente en la presente instancia.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

<sup>7</sup> “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

<sup>8</sup> Tal como se refiere en la página 1132 de la resolución INE/CG2325/2024, localizable en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/177545/CGex202411-14-rp-4.pdf>

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con el acuse de recibo de remisión a otra Sala que se tiene a la vista en la primera página del escrito de demanda, consultable en el expediente SUP-RAP-520/2024.

<sup>10</sup> “**Artículo 45** [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **a)** De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y [...]”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I<sup>11</sup>, de la LGSMIME, se reconoce la personería de Gerardo Daniel Salas Flores, quien comparece con el carácter de representante propietario de la parte recurrente, acreditado ante el CGINE, de conformidad con la escritura pública treinta y cinco mil, ciento setenta y cinco (35,175) de doce de abril de dos mil diecinueve, expedida por el Notario Público número 1, que consigna la Constitución, con permiso de la Secretaría de Economía, de la Asociación Civil Fundación Durango Ascende, A.C.<sup>12</sup>

**IV. Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada<sup>13</sup>, pues en su demanda estima que se afecta su esfera jurídica debido a que la resolución en la cual se le solicita devolver un remanente de \$226,508.50 pesos, es incorrecta, ya que no pudo cumplir con las observaciones realizadas por el INE dentro del plazo establecido, debido a que tuvo conocimiento de manera desfasada del contenido del oficio de errores y omisiones y a la imposibilidad de utilizar la plataforma digital MOOE para enviar la documentación correspondiente, situación que afecta su capacidad operativa y económica como organización sin fines de lucro.

---

<sup>11</sup> “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”

<sup>12</sup> Documento que se encuentra en las fojas 33 a 40 del expediente SUP-RAP-520-2024 DEMANDA.pdf.

<sup>13</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.



**V. Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito, en atención a que no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse, por el que se pueda controvertir la resolución que se reclama.

Por lo tanto, al encontrarse cumplido los requisitos mencionados y al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, procede el estudio de fondo de los agravios planteados.

**TERCERA. Pretensión, causa de pedir y agravios.** De la lectura del escrito de impugnación<sup>14</sup> se advierte que la pretensión de la parte recurrente<sup>15</sup> es que se revoque la resolución INE/CG2325/2024.

En términos generales, la causa de pedir se sustenta en que las faltas que se le atribuyen no son imputables a la Fundación, y por lo tanto la autoridad responsable no debió sancionarla.

Para sostener lo anterior, la parte recurrente invoca los agravios relacionados con el incumplimiento de las correcciones solicitadas por la autoridad responsable dentro del plazo establecido, debido a las razones siguientes:

- Dificultad para conocer y responder a la notificación en el tiempo establecido no fue responsabilidad de la organización que representa, sino que se debió al desfase

---

<sup>14</sup> *Cfr.:* Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>15</sup> *Cfr.:* Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

en la lectura de la misma, lo que impidió cumplir con las observaciones en el plazo indicado.

- La plataforma digital MOOE, necesaria para subir la información requerida, ya no le permitió el ingreso para dichos efectos debido a los tiempos limitados establecidos por la autoridad, lo que dificultó el cumplimiento de las obligaciones solicitadas.
- Dispone de todos los documentos probatorios necesarios para demostrar que cumplió con las observaciones, a pesar de las dificultades técnicas y de tiempo que enfrentó.
- Su naturaleza es la de una asociación civil sin fines de lucro y de reciente incorporación al proceso de observación electoral, que participa por primera vez en el programa de apoyo del FAOE (Fondo de Apoyo a la Observación Electoral), por lo que invoca el principio establecido por el CGINE de que las sanciones deben considerar la capacidad económica del infractor.
- En el recurso de apelación SUP-RAP-399/2012, se resolvió que la autoridad debe verificar la capacidad económica del infractor antes de imponer sanciones. En este caso, no se ha demostrado que la organización disponga de los recursos para cubrir la sanción solicitada sin comprometer su operatividad.
- La exigencia de un remanente inexistente puede generar una carga económica indebida, lo cual afectaría su capacidad operativa, e incluso podría poner en riesgo su viabilidad financiera y operativa.

#### CUARTA. Estudio de fondo



## I. Contexto y puntos de controversia

De la revisión de los Informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, la parte responsable determinó que la Fundación Durango Ascende, A.C., incurrió en diversas irregularidades, que dieron origen a 8 faltas clasificadas de la siguiente manera:

| Conducta infractora<br>(1)  | Acción u omisión<br>(2) |
|---|-------------------------|
| 16-C1. La organización no presentó la documentación soporte que acredite la representación legal escrito de respuesta o aclaración alguna con relación al requerimiento realizado por esta autoridad.     | Omisión                 |
| 16-C2. La organización no presentó la documentación soporte que acredite la representación como responsable de finanzas.  | Omisión                 |
| 16-C3. La organización de observación electoral omitió presentar la documentación soporte relacionada con los listados de nómina, xml, df, nominas timbradas.   | Omisión                 |
| 16-C5. La organización no presentó la documentación correspondiente Identificación oficial de los observadores.   | Omisión                 |
| 16-C6. La organización de observación electoral omitió presentar el comprobante de pago y la bitácora de combustible del gasto efectuado Por un importe de <b>\$6,293.70</b> .                            | Omisión                 |
| 16 C8. La organización electoral omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos recibidos.   | Omisión                 |
| 16-C9. La organización de observadores omitió presentar la evidencia de la cancelación de la cuenta bancaria.   | Omisión                 |
| 16_C10. La organización de observación electoral omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante del reintegro. | Omisión                 |

## SUP-RAP-520/2024

La omisión en la presentación de la documentación enlistada en el cuadro anterior resultaba ser el soporte esencial para la comprobación de ingresos y gastos, como:

- ✓ Gastos de representación.
- ✓ Listados de nómina y documentos fiscales.
- ✓ Bitácora de combustible y contratos bancarios.
- ✓ Evidencia de cancelación de cuentas y cálculos de saldos remanentes.

Las referidas faltas fueron calificadas como leves, ya que no se acreditó un uso indebido de recursos, pero sí se puso en peligro el adecuado control de la rendición de cuentas.

Por otra parte, se identificó la siguiente infracción:

| No.   | Conclusión  | Monto involucrado  |
|-------|---|--------------------|
| 16-C4 | La organización de observación electoral omitió Presentar el comprobante de pago y factura en pdf y xml, hoja de retención y listado de nómina del gasto efectuado Por un importe de <b>\$40,522.00</b> | <b>\$40,522.00</b> |

La sanción se relaciona con la omisión de comprobantes fiscales y de pago correspondiente a un gasto por \$40,522.00, calificada como una infracción grave ordinaria, al haberse vulnerado los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable, determinó que la sanción a imponerse a la parte recurrente es de naturaleza económica y equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, ascendiendo a la cantidad total de **\$40,522.00 (cuarenta mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, el CGINE determina que la sanción que corresponde imponer a la Organización de Observadores



Electoral **Fundación Durango Asciede A.C.**, es la establecida en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, lo que equivale a la cantidad de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**

Finalmente, se acordó dar vista de la conclusión 16\_C11 del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión del CGINE, en relación con la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de Observación Electoral durante el Proceso Electoral Federal Ordinario, a el FAOA 2024, a fin de que se determinara lo conducente respecto al remanente de \$226,508.50.

## II. Decisión

Es **inoperante** lo alegado por la parte recurrente, en atención a que se trata de manifestaciones genéricas en las que no explica las razones por las que existió un desfase en la lectura del oficio de errores y omisiones que le fue notificado por la UTF del INE y tampoco en que consistió dicho desfase y porque no podía atribuirse a la Fundación Durango Asciede A.C.

Lo anterior obedece a que, la parte recurrente está obligada a monitorear de forma regular su correo oficial para cumplir con sus responsabilidades, especialmente en procesos que implican plazos perentorios. Este deber es inherente a cualquier sujeto que participa en procedimientos administrativos o electorales.

Al respecto, cabe señalar que el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 8, establece que la notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los

actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley de Partidos o en ese mismo ordenamiento reglamentario; mientras que el artículo 9 del mismo Reglamento dispone que las notificaciones podrán realizarse de manera personal, por estrados, por oficio, de manera automática y por vía electrónica, ya sea mediante correo electrónico o mediante el sistema de contabilidad en línea con el que cuenta el propio Instituto.

Sobre este particular, resalta que inciso *e bis*) del mismo artículo 9, establece que las notificaciones por correo electrónico o mediante el sistema de contabilidad en línea servirán para comunicar los oficios de errores y omisiones, requerimientos, acuerdos, resoluciones y demás documentación que deba ser remitida a agrupaciones, **organizaciones de observación electoral** y organizaciones de la ciudadanía, las cuales surtirán sus efectos a partir del día siguiente a la fecha y hora visible de su envío. Para ello, la persona que ostente el cargo de responsable de finanzas o representante legal de los sujetos obligados en comento deberá proporcionar por escrito a la propia Unidad Técnica, las direcciones de los correos electrónicos en donde habrán de practicarse dichas notificaciones.

Finalmente, cabe señalar que desde el acuerdo INE/CG520/2020, el Instituto aprobó la posibilidad de notificar mediante correo electrónico las actuaciones procesales en materia de fiscalización a aquellas organizaciones que lleven a cabo actividades de observación electoral, ello, previa manifestación de consentimiento de las organizaciones de observadores.

En ese sentido, la parte recurrente puede señalar que existieron circunstancias excepcionales que dificultaron cumplir con esta obligación, como problemas técnicos, siempre que estas circunstancias se encuentren debidamente documentadas o que se haya tratado de una notificación defectuosa lo que no



permitió conocimiento oportuno, situaciones que no es posible tener por acreditadas en el presente asunto, en tanto que no existe algún medio de prueba que soporte la afirmación que realiza la parte apelante respecto de los problemas técnicos que aduce..

En efecto, la única justificación que reconoce la parte recurrente y por la que solicita, se considere como una causal de flexibilización en la evaluación del cumplimiento, consiste en que, al intentar dar respuesta el día catorce de noviembre al requerimiento formulado por la autoridad competente, fuera del plazo que correspondía, dado que la fecha límite para hacerlo era el diez previo, la plataforma no permitió el ingreso, y por lo tanto no le fue posible entregar la información necesaria para acreditar los gastos realizados.

Por tanto, resulta válida la comunicación que recibió la organización recurrente el pasado veintiséis de septiembre, en que se le solicitaba corregir errores y omisiones a más tardar el diez de octubre siguiente, ya que resulta claro que la misma le fue enviada al correo electrónico que ella misma habilitó para tales efectos, de conformidad con el inciso e bis) del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, sin que resulte invalidante el hecho de que dicha comunicación, a decir de la parte recurrente, se recibió de manera “desfasada”, pues en todo caso, la autoridad fiscalizadora que realizó el requerimiento carece de control sobre el lugar en el que la parte destinataria recibe sus mensajes, por lo cual, tal situación en modo alguno se configura como una causa suficiente para eximir a la parte inconforme de su responsabilidad de mantener un deber de cuidado sobre los resultados de la auditoría que le fue practicada.

Además, en casos como el que se examina, cabe tener presente que cuando existan dificultades técnicas, para el cumplimiento

de alguna obligación, la carga de la prueba recae en la organización, quien debe demostrar:

- La existencia de un impedimento técnico genuino.
- Las acciones tomadas para subsanar o notificar a la autoridad sobre la imposibilidad de cumplir.

En este sentido, al no haber acreditado las razones por las que no realizó la lectura del oficio de errores y omisión oportunamente, el agravio en cuestión también resulta infundado.

En cuanto al resto de los agravios, estos devienen inoperantes, ya que pretenden acreditar la ilegalidad de la imposición de una sanción. No obstante, la determinación del remante se refiere únicamente al monto cuyo gasto no fue debidamente acreditado. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el convenio celebrado entre la Fundación Asciede A.C y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) dicho monto debe ser reembolsado.

No pasa inadvertido que, en su escrito de demanda, la parte recurrente señala como acto objeto de controversia la solicitud de devolución de un remanente de \$226,508.50 (doscientos veintiséis mil quinientos ocho pesos 50/100 M.N.), atribuyendo tal decisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (*en adelante: UTF del INE*)

Sin embargo, si bien la UTF del INE determinó el remanente correspondiente a la ejecución del proyecto de la Fundación Durango Asciede A.C. y dicha determinación fue aprobada por el CGINE, la solicitud de devolución de la mencionada cantidad provino del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2024, (FAOE 2024), institución que otorgó el financiamiento por un monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), en



cumplimiento del convenio previamente suscrito entre Durango Ascende A.C y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) para la ejecución del FAOE 2024.

En este sentido, la devolución del remanente no constituye la imposición de una sanción por parte de la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de la Fundación, sino que responde a un reclamo de devolución de una cantidad de dinero entregado para un fin específico, cuyo gasto no fue debidamente acreditado.

Sin embargo, los agravios planteados se dirigen a impugnar diversas determinaciones de la UTF del INE en el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, como si de dichas determinaciones se hubiera derivado la solicitud de devolución del remanente, lo cual, al no ser así, conlleva a la inoperancia de dichos agravios.

**QUINTA. Efectos.** Al haberse calificado como **inoperantes** los agravios formulados por la parte recurrente, lo conducente es confirmar, en la parte controvertida, de la resolución INE/CG2325/2024, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**SUP-RAP-520/2024**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la parte controvertida, de la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.